

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

VISTOS:

El acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, con el cual se le atribuyó a la servidora Jessica Oliva Silva la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria a la cual se refiere el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; el escrito de descargos de la referida servidora de fecha 25 de enero de 2019; el informe del órgano instructor de fecha 10 de enero de 2020; el expediente administrativo disciplinario Nro. 024-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), la Jefatura del Instituto Nacional de Innovación Agraria en su calidad de órgano instructor, acogiendo la recomendación de la Secretaría Técnica según Informe de Precalificación Nro. 201-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 28 de diciembre de 2018, dio inicio al PAD en contra de la servidora Jessica Oliva Silva, respecto a los hechos contenidos en el expediente administrativo disciplinario Nro. 024-2018;

Que, en relación a la identificación de la servidora materia de inicio del PAD, la misma es la siguiente:

Identificación de la investigada

Investigada : Jessica Oliva Silva
 DNI Nro. : 10317948
 Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS (Al momento de los hechos).
 Cargo : Secretaria General del INIA
 Condición : Inactivo en el INIA
 Domicilio : Calle Toledo Mz. F Lt. 10, La Capilla – La Molina.

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, con Resolución de Secretaría General N.º 0003-2018-INIA-SG de fecha 01 de febrero de 2018, la Secretaria General del INIA declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor civil Johnny Silvera

ES COPIA FIEL



Calixto, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016-INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, a razón del mandato emanado por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, por la que se dispuso que la referida resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades advertidas en el informe N.º 021-2018-MINAGRI-INIA-ST;

Que, mediante carta Nro. 001-2019-MINAGRI-INIA-J (Acto de inicio del PAD), se le imputa a la servidora Jessica Oliva Silva haber incurrido en presunta falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, hecho que se encuentra tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la misma que fue notificada válidamente a la referida servidora el 14 de enero de 2019;

Que, con escrito de fecha 25 de enero de 2019, la servidora Jessica Oliva Silva presentó sus descargos respecto a los hechos atribuidos a su persona, a través de la carta Nro. 001-2019-MINAGRI-INIA-J;

Presunta falta incurrida, la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Falta incurrida

Que, respecto a los hechos que se le atribuyen - carta Nro. 001-2019-MINAGRI-INIA-J- a la servidora Jessica Oliva Silva, en su condición de Secretaria General del INIA, se le imputa haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Que, conforme a lo señalado en el acto de inicio del presente PAD, la falta imputada se configuraría porque la referida servidora presuntamente no ejerció correctamente sus funciones como órgano instructor del PAD en el proceso administrativo disciplinario iniciado en contra del servidor civil Johnny Silvera Calixto, ya que al momento de la notificación de la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG, la misma se realizó bajo estamentos distintos a la Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo que generó la nulidad del referido PAD;

Sobre los hechos que configuran la presente falta y los documentos que la sustentan

Que, con Resolución Directoral Nro. 002-2016-INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, se ordenó reconocer el crédito interno a favor del consorcio Mapfre Perú, La Positiva, Mapfre Perú Vida y Mapfre E.P.S., en adelante el consorcio, por el importe total de S/ 540,878.31 soles, por obligaciones pendientes de pago, derivadas del contrato



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Nro. 08-2013-INIA. Asimismo, en la referida resolución se ordenó remitir copia de la mencionada resolución y sus anexos a la Secretaría Técnica, a efectos de iniciar el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Que, en atención a las recomendaciones efectuadas a través del Informe de Precalificación Nro. 043-2017-INIA-ST, mediante Carta Nro. 003-2017-INIA-SG de fecha 19 de enero de 2017, la Secretaría General del INIA procedió con iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Johnny Silvera Calixto, por los hechos referidos en el numeral precedente, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incumplido sus funciones previstas en los artículos 31º y 32º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado por Decreto Supremo Nro. 010-2014-MINAGRI;

Que, siendo así, y teniendo en consideración lo señalado en el Informe del Órgano Instructor Nro. 001-2017-INIA de fecha 28 de abril de 2017, mediante Resolución Administrativa Nro. 0051-2017-INIA-OA/URH de fecha 26 de julio de 2017, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer al servidor Johnny Silvera Calixto la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG, por la comisión de la falta tipificada el literal d) del artículo 85º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo dispuesto en los artículos 31º y 32º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad;

Que, de ahí que con Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró nula la Resolución Administrativa Nro. 0051-2017-INIAOA/URH de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Retrotrayendo el procedimiento al momento de la notificación del acto administrativo contenido en la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG de fecha 19 de enero de 2017, debiendo el INIA tener en consideración los criterios señalados en la referida resolución;

Que, ahora bien, mediante Informe Nro. 021-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 23 de enero de 2018, la Secretaría Técnica dirigiéndose a la Secretaría General del INIA, recomendó: "Esta Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda a la máxima autoridad



ES COPIA FIEL

administrativa del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016- INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, a razón del mandato emanado por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución Nro. 001595-2017-SERVIRITSC-Primera Sala; ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, estando a ello con Resolución de Secretaría General N.º 0003-2018-INIA-SG de fecha 01 de febrero de 2018, declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor civil Johnny Silvera Calixto, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016- INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, a razón del mandato emanado por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. Por lo que, se dispuso que la referida resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades advertidas en el informe N.º 021-2018-MINAGRI-INIA-ST;

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, al respecto conforme a lo señalado en el acto de inicio del presente PAD, se habrían vulnerado presuntamente los siguientes dispositivos legales:

El artículo 20 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20. 1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(. . .).

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(. . .)

20. 2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados”;



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Asimismo, se habría presuntamente inaplicado lo expresamente normado en los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual a la letra estipula:

*"Artículo 21. - Régimen de la notificación personal
(...)*

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...) 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Además, se advierte también que en su calidad de órgano instructor, la referida servidora habría presuntamente vulnerado los numerales 15.1 y 15.4 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, los mismos que señalan lo siguiente:

"15.1. El PAD se Inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.

(...) 15.4. Para efectos de notificaciones, en todo lo no previsto por la presente directiva, se aplica supletoriamente la LPAG";



ES COPIA FIEL

Fundamentos que motivan y sustentan el archivo del presente caso

Respecto a los descargos presentados por la investigada

Que, a efectos de sustentar los motivos del archivo en el presente caso, conforme a lo señalado en el informe del órgano instructor, corresponder evaluar los descargos presentados por la servidora Jessica Oliva Silva;

Que, al respecto, la referida servidora cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, solicitando se declare la absolución de los cargos imputados en su contra, por los siguientes motivos:

- Señala que era función de la Secretaría Técnica entre otros, apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, en el presente caso le correspondía a dicho órgano el diligenciamiento de la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG (Acto de inicio del PAD instaurado en contra del servidor Johnny Silvera Calixto).
- Asimismo, también indica que una vez revisada y firmada la referida carta en su condición de órgano instructor, está fue remitida en el día (el mismo 19 de enero de 2019, conforme a lo solicitado) a la Secretaría Técnica en cuatro (04) juegos para el diligenciamiento respectivo.
- También indica que, sus funciones en su condición de Secretaria General del INIA, se encuentran establecidas expresamente en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 010-2014-MINAGRI y sus modificatorias.
- Por otro lado señala que, no intervino en modo alguno en el proceso de notificación de la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG, contrario a lo señalado por el principio de causalidad, habiéndose agotado su participación con la emisión, firma y envío de dicho documento a la Secretaría Técnica para su debido diligenciamiento. Por tanto, no habría incumplido con los numerales 21.3 y 21.5 del artículo 21 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Por último señala que, se tenga presente que en ninguna parte del documento con el cual se le notificó el inicio del PAD, esto es, la carta Nro. 001-2019-MINAGRI-INIA/J se indica qué norma adicional habría incumplido la suscrita o habría sido negligente en su cumplimiento. No se precisa si fue el ROF, el MOF u otro, únicamente se señala de manera genérica que el inicio del PAD obedecería a una “Negligencia en el desempeño de sus funciones”, lo cual contraviene lo dispuesto por el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Respecto a la evaluación y análisis de los argumentos de defensa de la investigada

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en ese sentido, el artículo 85º de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, establece las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 93.1º del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, en ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el artículo 93.1º del Reglamento de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa;



ES COPIA FIEL

Que, por consiguiente, en el presente caso corresponde a la Unidad de Recursos Humanos ejercer la función de órgano sancionador;

Que, en tal sentido del análisis de la falta de carácter disciplinario imputada a la servidora Jessica Oliva Silva, se desprende lo siguiente:

Sobre el plazo de prescripción ante la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario

Que, a través de la Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró nula la Resolución Administrativa Nro. 0051-2017-INIAOA/URH de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la Unidad de Recursos Humanos del INIA, *-la cual resolvió imponer al servidor Johnny Silvera Calixto la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG, por la comisión de la falta tipificada el literal d) del artículo 85º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil-* por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Retrotrayendo el procedimiento al momento de la notificación del acto administrativo contenido en la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG de fecha 19 de enero de 2017 –Acto de inicio–, debiendo el INIA tener en consideración los criterios señalados en la referida resolución;

Que, es por ello que, mediante Informe Nro. 021-2018-MINAGRI-INIA-ST de fecha 23 de enero de 2018, la Secretaría Técnica, recomendó declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016-INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, a razón de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución Nro. 001595-2017-SERVIRITSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, consecuentemente, con Resolución de Secretaría General Nro. 0003-2018-INIA-SG de fecha 01 de febrero de 2018, se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor civil Johnny Silvera Calixto, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016-INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016. Por lo que, se dispuso que la referida resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidades;

Que, ahora bien, el artículo 94º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (El subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 de la versión actualizada de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “*La prescripción*

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años” (El subrayado es nuestro);

Que, por otro lado, el último párrafo del numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, establece que: “El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado” (El subrayado es nuestro);

Que, sobre el particular, la Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la versión actualizada de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; no han contemplado la figura de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicho vacío legal, lo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico Nro. 260-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, sin embargo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Expediente Nro. 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambas figuras: “(...) La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)” (El subrayado es nuestro);



ES COPIA FIEL

Que, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado;

Que, según el Informe Técnico Nro. 260-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, establece lo siguiente:

“(…)

2.21. Así, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa, conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.22. Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

2.23. Siendo ello así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento (El subrayado es nuestro);

Que, para el presente caso, se debió aplicar de manera supletoria la figura de la suspensión del plazo de prescripción a la cual hace referencia el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que, al ponerse de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos la Resolución Directoral Nro. 002-2016-INIA-OA de fecha 21 de enero de 2016, en la cual se dispuso el deslinde de responsabilidades correspondientes, se tuvo el plazo de un (01) año para precalificar los hechos por parte de la Secretaría Técnica del PAD;

Que, es por ello que, con motivo del Informe de Precalificación Nro. 043-2017-INIA-ST, se procedió a iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Johnny Silvera Calixto mediante Carta Nro. 003-2017-INIA-SG de fecha 19 de enero de 2017 (Dentro del año que establece la norma);

Que, en el caso materia de análisis se debió computar el plazo de un (01) año y no el plazo de los tres (03) años –*Es decir desde los hechos que motivaron se expida la Resolución Directoral Nro. 002-2016-INIA-OA-*, como equivocadamente la Secretaría Técnica del PAD en su debida oportunidad señaló en su Informe Nro. 021-2018-MINAGRI-INIA-ST, (No señala en dicho documento los motivos por los cuales computa el plazo de prescripción de los 03 años, es decir desde los hechos), que generó la expedición de la Resolución de Secretaría General N.º 0003-2018-INIA-SG de fecha 01 de febrero de 2018, la cual declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor civil Johnny Silvera Calixto, por haberse excedido el plazo de ley para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los hechos contenidos en los antecedentes de la Resolución Directoral Nro. 02-2016-INIA-OA;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se evidencia la errada interpretación efectuada por parte de la Secretaría Técnica de la figura de la suspensión a la cual se refiere el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, tampoco obra en el presente expediente administrativo disciplinario el cargo de recepción por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Resolución Directoral Nro. 002-2016-INIA-OA, no teniendo certeza desde cuando se computaría el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD, y poder determinar así nuevamente el plazo para la notificación del acto inicio del PAD en contra del servidor Johnny Silvera Calixto –es decir cuánto tiempo resta entre la fecha que se puso de conocimiento la Resolución Directoral Nro. 002-2016-INIA-OA a la Unidad de Recursos Humanos y el 23 de enero de 2017, fecha con la que se dio inicio al PAD en contra del servidor Johnny Silvera Calixto-, conforme a lo dispuesto por la Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Sobre los principios de causalidad y razonabilidad

Que, al respecto, el artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Principios de la potestad sancionadora administrativa), sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en ese sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las entidades al principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo, el principio de razonabilidad considera la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, como un motivo para la determinación de la sanción expresado como un criterio de graduación de la misma;

Que, en el presente caso, la servidora investigada no realizó -Principio de causalidad-, ni participó en el proceso de notificación de la carta Nro. 003-2017-INIA-SG

ES COPIA FIEL



(acto de inicio del PAD en contra del servidor Johnny Silvera Calixto) que, por la indebida notificación de la misma, fue motivo por el cual se declaró la nulidad del referido PAD instaurado, mediante la Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe mencionar que, la Secretaría General a cargo de la servidora Jessica Oliva Silva en su condición de órgano instructor –*Del PAD instaurado en contra del servidor Johnny Silvera Calixto*– debió garantizar el adecuado emplazamiento – *Conforme a los criterios establecidos en el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General*– del servidor en el PAD instaurado a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero del 2017, (El mismo que obra en el presente expediente administrativo disciplinario), la Secretaría Técnica del PAD de ese entonces remitió a la servidora Jessica Oliva Silva (En su condición de órgano instructor), el proyecto de carta (Acto de inicio del PAD en contra del servidor Johnny Silvera Calixto), para su revisión y suscripción, en dicha comunicación la referida secretaría técnica señaló, lo siguiente: “(...) le agradeceré se sirva revisar la documentación adjunta, para que previa evaluación y suscripción de SG, puedan ser remitidos -si es posible el día de hoy y vía notarial- a los citados involucrados, a fin de dar inicio ni correspondiente PAD y formulación de descargo”;

Que, es por ello que, una vez firmada la referida carta por el órgano instructor, está fue remitida en el día (el mismo 19 de enero de 2019, conforme a lo solicitado) a la Secretaría Técnica en cuatro (04) juegos para el diligenciamiento respectivo (Dicha afirmación se ha podido corroborar con el pantallazo del Sistema de Gestión Documentaria del INIA, en donde se verifica dicha derivación, el mismo que obra en el presente expediente administrativo); para que, la Secretaría Técnica conforme a sus funciones - *Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento*- se encargue del diligenciamiento de las referidas cartas, las mismas que finalmente fueron notificadas vía notarial –*Conforme a lo indicado por la Secretaría Técnica*–. Debiendo la Secretaría Técnica, verificar que las mismas fueran notificadas conforme a lo establecido por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para evitar alguna vulneración del derecho de defensa de los investigados;

Que, conforme a lo expuesto no se le podría atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Jessica Oliva Silva en su condición de órgano instructor, por la indebida notificación del acto de inicio del PAD instaurado en contra del servidor Johnny Silvera Calixto, declarado nulo por la Resolución Nro. 001595-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Respecto a la falta disciplinaria que se le atribuye a la servidora Jessica Oliva Silva

Que, en el presente caso se le imputa a la referida servidora la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

ES COPIA FIEL



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Que, al respecto, es importante señalar que se tenga en cuenta que la palabra función es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento;

Que, en ese sentido, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen;

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena Nro. 001-2019-SERVIR/TSC, los vocales integrantes de la Primera y Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, respecto a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, establecieron como precedentes administrativos de observancia obligatoria los siguientes criterios:

"(...)

31. *En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

(...)

33. *En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de estos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.*



ES COPIA FIEL

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

(...)

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98º del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.

42. Frente a esta situación, lo que corresponderá es que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración";

Que, siendo así, en atención a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil, respecto a la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en el presente caso se le atribuye a la servidora Jessica Oliva Silva (Secretaria General del INIA), quien en su condición de órgano instructor al momento de la notificación de la Carta Nro. 003-2017-INIA-SG -acto de inicio del PAD instaurado en contra del servidor Silvera Calixto-, la misma se realizó bajo estamentos distintos a lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, configurándose así la negligencia en el desempeño de las funciones de la mencionada servidora;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0012-2020-INIA-OA/URH

Lima, 14 ENE. 2020

Que, sin embargo, al momento de la imputación en contra de la servidora Jessica Oliva Silva atribuyéndole presuntamente la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, no se ha especificado con claridad y precisión cual es la función o cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen, precisando que dichas funciones tiene que estar vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignada la referida servidora es decir la de Secretaría General del INIA, encontrándose sus funciones descritas en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 010-2014-MINAGRI y sus modificatorias, acogiendo en este punto los argumentos de defensa planteados en su escrito de descargos por parte de la servidora investigada;

Que, por tanto, estando a los considerandos expuestos no se le podría atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Jessica Oliva Silva, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones como Secretaria General del INIA (Órgano instructor del PAD instaurado en contra del servidor Johnny Silvera Calixto); haciendo suyas las consideraciones expuestas en el informe del órgano instructor

Que, en consecuencia este órgano sancionador no le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, susceptible de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones contra la servidora Jessica Oliva Silva;

SE RESUELVE

Artículo 1.- DECLARAR no haber mérito para sancionar a la servidora **JESSICA OLIVA SILVA** en el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la carta Nro. 001-2019-MINAGRI-INIA-J, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente Nro. 024-2018, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del PAD, para su custodia conforme a la normativa de la materia.



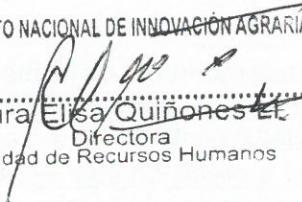
ES COPIA FIEL

-16-

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Jessica Oliva Silva para los fines correspondientes.

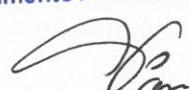
Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Aura Elisa Quiñones 
Directora
Unidad de Recursos Humanos

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Documento Autenticado


ESTEBAN TICONA CONDORI

Fedatario
R.J N° 0279 -2019 -INIA

Reg. N° _____ Fecha: 15 ENE 2020

BR A400 23